

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

BOLETIN N° 3.878-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de suma.

A la sesión en que la Comisión trató el proyecto asistió, especialmente invitado, el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo.

- - -

Cabe hacer presente que la Comisión, en virtud del artículo 77, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, se dirigió a la Excelentísima Corte Suprema, mediante Oficio DH/019/07, de 16 de mayo del presente año, con el objeto de consultar su opinión respecto a si las disposiciones del proyecto se arreglan a las bases orgánicas que establece el Capítulo VI de la Constitución Política de la República, en relación con los Tribunales de Justicia.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo emitió su informe con las observaciones que señala, mediante oficio N° 181, el cual fue recepcionado con posterioridad al despacho del proyecto por la Comisión, motivo por el cual se adjunta como anexo al presente informe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 10, 11 y 17.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
ninguna.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.

4.-Indicaciones rechazadas: números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: la
número 1.

- - -

Se deja constancia que la Secretaría de la Comisión recibió una comunicación de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dirigida al señor Presidente de la Corporación, en la que formula comentarios al proyecto en informe, documento que se encuentra, junto con una traducción libre remitida por dicho organismo, en la oficina de esta Comisión.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones, el señor Presidente solicitó el acuerdo de la Comisión para ratificar las observaciones presentadas por el Presidente del Capítulo Chileno del Ombudsman, el día 9 de mayo pasado, materia que fue acordada por los Honorables Senadores señores Ávila, Kuschel y Naranjo. Dicha propuesta consta en el documento titulado "Indicaciones al proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos", que fuera distribuido a los señores Senadores integrantes de la Comisión, y que se encuentra en la oficina de la Secretaría.

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 1º

Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1º del proyecto. Al respecto señaló que legal y constitucionalmente el Instituto Nacional de Derechos Humanos debe ser un servicio público.

La indicación N° 1, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, reemplaza este artículo con el objeto de que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, se cree como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jaime Naranjo, **declaró inadmisibles las indicaciones N° 1 y 2**, por ser de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, en virtud del inciso cuarto, N° 2º, del artículo 65, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Viera Gallo hizo presente que la fórmula que propone el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, es idéntico a lo consultado en otro tipo de iniciativas, tales como, el Consejo de la Transparencia y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas; además, recordó el informe en derecho del señor Silva Cimma, consultado por esta Comisión, el que establece una clara distinción entre órganos de la Administración del Estado y los órganos del Estado. Los primeros son los que establece la Ley de Bases de la Administración del Estado, en cambio, los segundos, son aquellos que no forman parte de la administración, que entran en un ámbito nuevo, llamado de autonomía o neutralidad constitucional. Es por ello, que el Instituto, si bien forma parte del Estado, no es parte del Gobierno, en cuanto, administración del Estado, sino que tiene un grado de autonomía.

Precisó, también, que para cumplir los Principios de París que fundamentan la creación de este organismo, es indispensable mantener la redacción original del proyecto aprobado en el primer trámite, de lo contrario, pasa a ser un servicio dependiente.

En el mismo sentido, el señor Ministro recordó las observaciones que hiciera el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto al proyecto, en cuanto, promueve la independencia del Instituto en relación con el Ejecutivo.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, a continuación de la expresión “derecho público,” la frase “de carácter técnico,”.

- En votación la indicación N° 2, fue rechazada por dos votos y una abstención. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y se abstuvo el Honorable Senador señor Kuschel.

ARTÍCULO 2°

El artículo establece que el Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, y que su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y por sus estatutos.

La indicación N° 3, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, reemplaza el punto (.) con que termina la primera oración por una coma (,), y agrega la frase “entendidos en la forma que señala el artículo siguiente.”.

Sobre el particular, el señor Ministro consideró innecesaria la indicación, y precisó que el término derechos humanos se utiliza en el sentido que se establece en el artículo 5°, inciso segundo, y comprende los derechos garantizados en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

La indicación N° 4, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, suprime la frase “y lo que señalen sus estatutos”.

- Sometidas a votación las indicaciones 3 y 4, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y el voto a favor del Honorable Senador señor Kuschel.

ARTÍCULO 3°

Fija la competencia del Instituto en los términos y en la forma que señalen esta ley o sus estatutos, para promocionar y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentren establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales, que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario.

A este artículo se le formularon las indicaciones 5, 6 y 7.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Navarro, suprime la frase “, en los términos y en la forma que se señalen en esta ley o en sus estatutos,”.

- En votación la indicación N° 5, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y el voto a favor del Honorable Senador señor Kuschel.

La indicación N° 6, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, suprime la expresión “o en sus estatutos”.

- En votación la indicación N° 6, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y el voto a favor del Honorable Senador señor Kuschel.

La indicación N°7, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, suprime la frase “así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional”.

Sobre el particular, el señor Ministro explicó que, no obstante, el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental se refiere a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se estimó oportuno señalar, también, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ser una materia que está en permanente evolución, que genera jurisprudencia y un cierto consenso, aun cuando no esté todavía reflejado en los tratados, pero refuerza al Instituto y la lucha por los derechos humanos.

- En votación la indicación N° 7, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Kuschel y Naranjo y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 4º

Precisa las funciones del Instituto en dieciséis numerales.

Nº 1

Elaborar un informe anual sobre sus actividades, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes, el cual deberá ser presentado al Presidente de la República, al Congreso Nacional, a la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

La indicación Nº 8, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, agrega el siguiente inciso:

“Las comunicaciones a Organizaciones e Instituciones a que se refiere el inciso anterior serán efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que la conducción de las relaciones internacionales la ejerce el Presidente de la República por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores; por tanto, estima que si se va a dar una atribución que tenga vinculación internacional o que diga relación con esas políticas, debe hacerse por la intermediación de dicha Secretaría de Estado, en concordancia con lo dispuesto por el precepto constitucional.

- La indicación Nº 8 fue rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Chadwick.

Nº 2

Comunicar al Gobierno y los órganos públicos que estime convenientes, su opinión respecto de situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Asimismo, para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre la situaciones de violación que puedan constituir incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Navarro, suprime este número.

La indicación N° 10, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, sustituye, en la segunda oración, la frase “en materia de derechos humanos” por “por obligaciones del Estado en relación con los derechos señalados en el artículo 3°”.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que su indicación está relacionada con otras presentadas al artículo 3°, el cual, a su juicio, precisa el concepto de los derechos que emanan de la naturaleza humana, por ello, junto al Honorable Senador señor Kuschel formularon una serie de modificaciones para efectos de señalar que el ámbito de competencia de lo que se entienda en materia de derechos humanos se refiere a lo señalado en dicho artículo.

En votación las indicaciones números 9 y 10, fueron rechazadas por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Chadwick.

N° 3

Hacer presente todo acto que importe discriminación fundado en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza las palabras “Hacer presente” por la frase “Representar a los poderes públicos”.

La indicación N° 12, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, intercala, a continuación de la palabra “discriminación”, el término “arbitraria”.

El Honorable Senador señor Chadwick argumentó que su indicación mantiene el concepto que señala la Carta Fundamental en materia de discriminación, al requerir que ésta debe ser arbitraria, toda vez que puede haber una diferencia justificada; de lo contrario, acotó, toda diferencia pasa a ser discriminatoria, y aquélla es discriminatoria cuando es arbitraria.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, discreparon de lo dicho por Su Señoría, por considerar que la discriminación es arbitraria, cualquiera que ella sea, puesto que responde al arbitrio de cada persona.

- La indicaciones números 11 y 12, fueron rechazadas por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Chadwick.

Nº 4

Proponer a los poderes público las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, sustituye la palabra “humanos” por la frase “a que se refiere el artículo 3º”.

- La indicación Nº 13, fue rechazada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Chadwick.

Nº 5

Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva.

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, reemplaza la frase “instrumentos y principios” por “tratados y convenciones internacionales, suscritos y ratificados por Chile,”.

- En votación, la indicación Nº 14, fue rechazada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Chadwick.

Nº 6

Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Chadwick, lo suprime.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“6.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos aprobados por las Naciones Unidas y/o por la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales.”.

- En votación la indicación N° 15, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación N° 16, fue rechazada por dos votos a favor y una abstención. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención el Honorable Senador señor Chadwick.

N° 7

Deducir querrela y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. La misma obligación recaerá sobre crímenes y simples delitos que deban ser investigados y sancionados según los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo suprime.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Navarro, suprime su segunda oración.

- La indicación N° 17 fue rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y por la aprobación el Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación N° 18, fue rechazada por dos votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y se abstuvo el Honorable Senador señor Chadwick.

Cabe señalar respecto de este numeral 7, que el Honorable Senador señor Chadwick formuló reserva de constitucionalidad, fundando su argumento para tal efecto, en el informe en derecho del señor Silva Cimma, quien señaló estudiar un posible vicio de constitucionalidad, por cuanto la función que se entrega mediante este numeral al Instituto Nacional de Derechos Humanos, podría incidir en la competencia que el artículo 83 de la Constitución Política de la República le confiere al Ministerio Público.

o o o o

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, a continuación del N° 7.-, el siguiente, nuevo:

“....- Asimismo, podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes respecto de hechos constitutivos de delitos, o respecto de alguna otra infracción que constituyera una vulneración de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los casos en que las señaladas vulneraciones hayan alcanzado una importancia y notoriedad tales, que ameriten, en criterio del Director, el ejercicio de dichas acciones;”.

- La indicación N° 19, fue rechazada por dos votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y se abstuvo el Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

N° 8

Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las persona detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la ley N° 19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El inciso segundo, establece que en cumplimiento de ese objetivo, el Instituto deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a ese propósito; asimismo, hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos señalados precedentemente; además, podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los

mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica.

A este numeral se le formularon las indicaciones números 20, 21 y 22.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“8.- Impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas a quienes se refiere la ley N° 19.123 y a preservar su memoria histórica;”.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, intercala, en su inciso primero, a continuación de la palabra “Promover”, la frase “a través de la autoridad competente”.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; así mismo podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a reivindicar a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos o de la violencia política y a preservar su memoria histórica;”.

- La indicación N° 20, fue rechazada por dos votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y se abstuvo el Honorable Senador señor Chadwick.

- Las indicaciones números 21 y 22, fueron rechazadas por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Chadwick.

Cabe hacer presente respecto a este numeral 8, que el Honorable Senador señor Chadwick hizo reserva de constitucionalidad, fundado, como se señalara en el número anterior, en el informe en derecho emitido por el señor Silva Cimma, el cual, previno, al hacer explícita referencia al artículo 6º de la ley N° 19.123, podría incidir en la competencia que el artículo 83, de la Constitución Política confiere al Ministerio Público.

Nº 9

Entrega al Instituto la custodia y el depósito de los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, reemplaza el punto y coma (;) final por un punto (.), agregando la siguiente oración: “Para el ejercicio de estas atribuciones deberá coordinarse con la Dirección de Archivos y Museos;”.

- En votación la indicación Nº 23, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

La indicación número 24, de S.E. la señora Presidenta de la República, intercala, a continuación del Nº 10.-, el siguiente, nuevo:

“...- Velar por la prevención de la tortura y otros tipos del maltrato.

Para estos efectos, deberá crear uno o más mecanismos especiales, que garanticen que al menos pueda examinar a las personas privadas de libertad, hacer recomendaciones a las autoridades competentes respecto de su situación y hacer observaciones o propuestas respecto de la legislación que los rige.

Asimismo, en cumplimiento de este objetivo, deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados sobre la situación particular de las cárceles nacionales y de las personas reclusas en ellas.”.

- En votación la indicación número 24, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick y Naranjo.

o o o o

Nº 11

Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, y demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el siguiente:

“11.- Emitir opinión respecto de los informes elaborados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;”.

- En votación la indicación Nº 25, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Nº 12

Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“12.- Difundir las recomendaciones que las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y/o las instituciones regionales, a través de sus distintas comisiones y comités, hagan al Estado de Chile, promoviendo su cumplimiento y su implementación;”.

- En votación la indicación N° 26, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

N° 13

Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Públicas. Asimismo promover la realización de investigaciones, estudios, publicaciones, otorgar premios, patrocinar eventos relativos a esta materias y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo, al efecto, celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

A este numeral le fueron formuladas las indicaciones números 27, 28 y 29.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el siguiente:

“13.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas;”.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, intercala, a continuación de la expresión “en el país”, la frase “en los términos que señala el artículo 3° de esta ley”.

La indicación número 29, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, reemplaza la frase final “con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros” por “con organismos públicos o privados nacionales y extranjeros a través del Ministerio que corresponda”.

- La indicación número 27, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

- Las indicaciones números 28 y 29, fueron rechazadas por mayoría de votos. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa, el Honorable Senador señor Chadwick.

Nº 14

Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; así como también, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con las organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, además de celebrar convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el siguiente:

“14.- Promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones relativas a los derechos humanos; otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país;”.

- Puesta en votación la indicación número 30, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, a continuación del Nº 14.-, el siguiente, nuevo:

“...- Prestar asesoría técnica y/o celebrar convenios, en materias de su competencia, con organismos públicos o privados, chilenos o extranjeros, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto;”.

- La indicación número 31 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

Nº 16

Finalmente, el último numeral dispone que le corresponderá al Instituto las demás funciones que la ley le otorgue.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Navarro, lo suprime.

- La indicación número 32 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 5º

El inciso primero habilita al Instituto para que, en el ejercicio de sus atribuciones, solicite la colaboración de los distintos órganos del Estado. Del mismo modo, autorizarlo para recibir los testimonios y obtener las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones en el ámbito de su competencia.

El inciso segundo, lo faculta para comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 5º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todas las declaraciones y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté privada de libertad, de conformidad a las normas que regulan el respectivo centro de detención.”.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye, en su inciso primero, la frase “recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios” por “recabar y obtener toda la información y documentación necesaria”.

- La indicación número 33 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación número 34 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 6º

Establece el principio de publicidad de sus actuaciones y recomendaciones. No obstante lo anterior y lo señalado en el artículo 15 de la ley 19.992, -que establece el secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura-, el Consejo, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos serán reservados, debiendo, en este caso, guardar sigilo los funcionarios y consejeros del Instituto.

Lo dispuesto en el inciso precedente, no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.

Cabe hacer presente que al analizar este artículo que dispone la reserva excepcional para ciertas actuaciones, antecedentes o documentos por parte del Consejo, el Honorable Senador señor Chadwick estimó que su aprobación requeriría quórum calificado, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 8º, de la Constitución Política, posición que fue desestimada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo.

La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 6º.- Las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.992.”.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye, en su inciso primero, la frase “deben ser reservados” por “se mantengan en reserva”, y las palabras “guardar sigilo” por “guardarla”.

- En votación la indicación N° 35 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa, el Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación N° 36 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 7º

Prohíbe al Instituto pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia, o sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a una determinada persona a recibir reparación.

El inciso final dispone que el Instituto podrá emitir opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que, en su opinión, impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 37, 38 y 39.

La indicación número 37, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo suprime.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Navarro, suprime su inciso final.

La indicación número 39, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 7º.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los Tribunales de Justicia. Asimismo, tampoco podrá pronunciarse sobre sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas, sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes pudiere caber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.”.

- La indicación número 37, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y a favor, el Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación número 38, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación número 39, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y a favor, el Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 8º

Entrega la dirección superior del Instituto a un Consejo, el cual se integra de la siguiente manera: dos consejeros designados por el Presidente de la República, de distintas regiones del país; un consejero designado por el Senado; un consejero designado por la Cámara de Diputados; un consejero designado por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, y dos consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

El inciso segundo, dispone que los consejeros elegidos por el Senado y por la Cámara de Diputados, deberán serlo por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

A continuación, establece la elección del Director, por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.

El inciso cuarto dispone que los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de seis años.

Los incisos quinto a séptimo regulan las inhabilidades, causales de cesación en el cargo y el reemplazo de los consejeros.

El inciso octavo se refiere a las remuneraciones y dietas de los consejeros.

Finalmente, establece que el Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, con excepción de las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4º -relativas al Informe Anual que debe emitir el Instituto, y a comunicar al Gobierno y a los distintos órganos públicos su opinión respecto de situaciones, prácticas o actuaciones que sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en el país-, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 40, 41, 42 y 43.

La indicación número 40, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo reemplaza por otro que propone, entre otras modificaciones, aumentar a dos el número de consejeros designados por ambas ramas del Congreso Nacional; eliminar los consejeros designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; disminuir a 4 cuatro años el período de los consejeros; precisar que la inhabilidad o incompatibilidad, causal de cesación en el cargo, debe ser establecida por ley; determinar que la dieta del consejero deberá ser fijada por el Presidente de la República; establecer el quórum de al menos 5 miembros para entrar en sesión y adoptar acuerdos, y establecer el cargo de secretario del Consejo, quien actuará como ministro de fe.

El tenor de la indicación número 40 es el siguiente:
 “Artículo 8º.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

- a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país;
- b) Dos consejeros designados por el Senado;
- c) Dos consejeros designados por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas; para estos efectos el secretario del consejo deberá citar a los decanos de las escuelas de derecho a una sesión que no podrá celebrarse antes de 10 días, ni después de 20 de la respectiva citación, en la cual se elegirá al respectivo consejero.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos, en una sola votación por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 4 años.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad legal sobrevinientes y la remoción, solicitada por alguno de los Consejeros, y acordada por las dos terceras partes del Consejo.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado por el Presidente de la República. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros presentes, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4°, que requerirán de los dos tercios de los consejeros presentes.

El Consejo requerirá para entrar en sesión y adoptar acuerdos, a lo menos la presencia de cinco de sus miembros.

El Consejo tendrá un secretario que actuará como Ministro de fe que será designado por períodos de cuatro años por el Ministro de Educación de entre los funcionarios de la subsecretaría."

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye su inciso primero hasta la letra e), con el fin de modificar la integración del Consejo, estableciendo que los consejeros designados pueden ser hombres o mujeres; suprime los consejeros designados por los decanos de las Facultades de Derecho, y establece que los designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, lo serán a razón de dos por cada una de las zonas norte, centro y sur del país, y que por lo menos dos de aquéllos, pertenezcan a una etnia originaria.

El tenor de la indicación N° 41 es el siguiente:
"Artículo 8°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Un/a consejero/a designado/a por el Presidente de la República;

b) Un/a consejero/a designado/a por el Senado;

c) Un/a consejero/a designado/a por la Cámara de Diputados;

d) Dos consejeros/as elegidos/as en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto, correspondientes a la zona norte del país.

e) Dos consejeros/as elegidos/as en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto, correspondientes a la zona centro del país.

f) Dos consejeros/as elegidos/as en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto, correspondientes a la zona sur del país.

A los menos dos consejeros/as de los señalados en las letras d), e) y f) pertenecerán a una etnia originaria.”.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Navarro, agrega, a su inciso cuarto, la siguiente oración final: “Cuatro de los nueve consejeros serán mujeres.”.

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Navarro, suprime, en su inciso final, la frase “, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4º y en el inciso final del artículo 7º, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio”.

- En votación la indicación N° 40, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

- Las indicaciones números 41, 42 y 43 fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 9º

Determina, en nueve numerales, las funciones que le corresponden al Consejo. En efecto, le compete: dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones; presentar su informe anual a las autoridades de la República, organismos internacionales e instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; pronunciarse acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de su competencia; emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley; aprobar los planes y programas de acción del Instituto; solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información necesaria para conocer una cuestión de su competencia; comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar, informaciones relativas a su competencia; pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria, y dictar todas las normas internas para su funcionamiento.

La indicación número 44, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 9º.- Corresponderá al Consejo cumplir con las atribuciones que determine el artículo 4º de la presente ley.”.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Navarro, suprime el número 7, que faculta al Consejo para comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia.

- En votación la indicación N° 44, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación número 45 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 12

Dispone la figura de un Consejo Consultivo Nacional quien prestará asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que lo requieran.

El inciso segundo, señala que un reglamento interno aprobado por los tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.

La indicación número 46, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, sustituye su inciso final por el siguiente:

“El reglamento interno del consejo consultivo, aprobado por los dos tercios del Consejo del Instituto, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.”.

- En votación la indicación N° 46, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 13

Dispone que las personas que presten servicios en el Instituto se registrarán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

La indicación número 47, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto se registrarán por la legislación general aplicable a los funcionarios del Estado.”.

- En votación la indicación N° 47, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 14

Sujeta los actos que celebre o ejecute el Instituto a las normas del derecho privado.

La indicación número 48, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo suprime.

- En votación la indicación N° 48, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 15

Exige que el Instituto rinda cuenta anual del uso y destino de los fondos que le sean asignados o transferidos por ley y de los aportes a que se refiere el N° 4, del artículo 16. Dicha rendición deberá efectuarse mediante un estado de ingreso y gastos que se presentará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro del primer trimestre del año siguiente, copia que también será remitida a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La indicación número 49, del los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 15.- El Instituto se regirá en los aspectos patrimoniales por la legislación aplicable a la administración financiera del Estado, decreto ley N° 1.263.”.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Navarro, suprime, en su primera oración, la frase “y de los aportes a que se refiere el N° 4 del artículo 16”.

- En votación la indicación N° 49, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación número 50 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, a continuación del artículo 15, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- El Instituto dispondrá de una oficina de recepción de denuncias, la que tomará conocimiento de los hechos que puedan conformar violaciones a las normas que se encuentran establecidas en la Constitución y las leyes, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.

Consiguientemente, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 4º, números 7, 8 y 9.”.

- La indicación número 51 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

Artículo 16

Determina, en 4 numerales, la composición patrimonial del Instituto:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación pudiere contemplar;

2.- Los bienes muebles e inmueble que se le transfieran o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones incluidas las del artículo 3º de la ley N° 19.992, herencia y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza, en el número 1, las palabras “pudiere contemplar” por “contemple”.

La indicación número 53, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, sustituye, en el número 1º, la palabra “pudiere” por “debiere”.

La indicación número 54, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, y la indicación número 55, del Honorable Senador señor Navarro, suprimen el número 4, de este artículo.

-La indicación número 52 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

-Las indicaciones números 53 y 54, fueron rechazadas por mayoría de votos. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y por la afirmativa, el Honorable Senador señor Chadwick.

-La indicación número 55 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio

Determina que la primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la publicación de esta ley.

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza la palabra “sesenta” por “noventa”.

La indicación número 57, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, intercala, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Dentro de los cinco días hábiles desde la publicación de la ley, el Ministro de Educación designará al Secretario en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º inciso final.”.

- La indicación número 56 fue rechazada por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

- La indicación número 57, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y a favor, el Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 2º transitorio

Dispone el procedimiento para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, y el registro a que se refiere la letra e) del artículo 8º, lo llevará el Ministerio del Interior.

El inciso segundo prescribe que las instituciones correspondientes podrán inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo 1º transitorio.

El inciso tercero dispone que la inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito.

El inciso cuarto prescribe que sesenta días después de la publicación de esta ley, las instituciones inscritas en el registro se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para ello, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades.

El inciso siguiente dispone que en la reunión señalada en el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto, y actuará como ministro de fe un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Ministro.

El inciso sexto dispone que el Ministerio del Interior deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado, la Cámara de Diputados, y a los Decanos de la Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, las designaciones que las instituciones hicieren.

Finalmente, prescribe que realizados todos estos procedimientos y constituido el Consejo, el Ministerio del Interior traspasará el registro pertinente al Instituto.

La indicación número 58, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo suprime.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “registro”, la frase “, en cada capital regional,”.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza, en su inciso segundo, la expresión “desde el quinto” por “a partir del décimo”.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye, en su inciso cuarto, la palabra “sesenta” por “setenta”.

La indicación número 62, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza, en su inciso cuarto, la palabra “designación” por “elección”.

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Navarro, sustituye, en su inciso sexto, la coma (,) que sigue a la palabra “Senado”, por la conjunción “y”.

La indicación número 64, del Honorable Senador señor Navarro, suprime, en su inciso sexto, la frase “y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas,”.

En votación la indicación número 58, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto, a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

Las indicaciones 59, 60, 61, 62, 63 y 64, fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 3º transitorio

Faculta al Consejo, excepcionalmente, y por el término de un año, para calificar casos de desaparición forzada de personas y ejecutados políticos en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio y que no hubieren sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Asimismo, lo faculta para calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

Prescribe, además, que dicha facultad se ejercerá en aquellas situaciones irrefutablemente comprobadas, con el voto favorable de las tres quintas partes del Consejo.

Las indicaciones números 65, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, y 66, del señor Navarro, lo suprimen.

Las indicaciones números 65 y 66, fueron rechazadas. La N° 65, por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick, y la 66, por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 4º transitorio

Faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año, por decreto expedido a través del Ministerio del Interior, suscrito, además, por los ministros de Hacienda y de Justicia, apruebe los estatutos que el Consejo le proponga.

La indicación número 67, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, lo suprime.

- Fue rechazada la indicación N° 67 por mayoría de votos. Por el rechazo votaron los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y a favor, el Honorable Senador señor Chadwick.

Artículo 5º transitorio

Habilita en el año 2006, a fin de realizar los aportes al patrimonio del Instituto, para efectuar los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Las indicaciones números 68, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel y 69.- del señor Navarro, sustituye la expresión “2006” por “2007”.

La indicación número 70, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza las palabras “para realizar” por “dar cumplimiento a”.

La indicación número 71, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, sustituye la expresión “ítems” por “ítemes”.

- Las indicaciones números 68 y 71 fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y el voto a favor, del Honorable Senador señor Chadwick.

- Las indicaciones números 69 y 70, fueron rechazadas por los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

La indicación número 72, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, agrega el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de sesenta días fije la planta del Instituto con sus cargos y grados de sueldo y efectúe mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda la primera provisión de dichos cargos. Con todo la planta no podrá exceder de veinte funcionarios.”.

- La indicación número 72 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y a favor el Honorable Senador señor Chadwick.

o o o o

- - -

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, sin modificaciones, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

" TÍTULO I ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Artículo 3°.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señalen en esta ley o en sus estatutos, para dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.

Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, sobre sus actividades, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad;

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones de violación que puedan constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos;

3.- Hacer presente todo acto que importe discriminación fundado en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

4.- Proponer a los poderes públicos las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos;

5.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva;

6.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales;

7.- Deducir querella y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. La misma obligación recaerá sobre crímenes y simples delitos que deban ser investigados y sancionados según los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

8.- Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la ley N° 19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; asimismo deberá hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos mencionados en el párrafo anterior de este número; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;

9.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, del año 2003;

10.- Solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

11.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos

relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;

12.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos;

13.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros;

14.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

15.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 8º, letra e) de esta ley, y

16.- Las demás funciones que la ley le otorgue.

Artículo 5º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

Artículo 6º.- Las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas. Sin perjuicio de lo anterior y de lo señalado en el artículo 15 de la ley Nº19.992, el Consejo a que hace referencia el artículo 8º, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos deben ser reservados, estando obligados en este caso los consejeros y funcionarios a guardar sigilo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.

Artículo 7°.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia.

Tampoco podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.

Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 8°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

- a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país;
- b) Un consejero designado por el Senado;
- c) Un consejero designado por la Cámara de Diputados;
- d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas;
- e) Dos consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establezcan en los estatutos y la remoción, solicitada por alguno de los Consejeros, y acordada por las dos terceras partes del Consejo.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4° y en el inciso final del artículo 7°, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo:

1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones;

2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8 letra e) de esta ley, el informe anual establecido en el artículo 4°, N° 1;

3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;

4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley;

5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido;

6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;

7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia;

8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director, y

9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto.

Artículo 10.- Corresponderá al Director:

1) Dirigir administrativamente el Instituto;

2) Presidir las sesiones del Consejo;

3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional;

4) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;

5) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo 4, N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;

6) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende, y

7) Las demás que le señale la ley.

Artículo 11.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Los miembros del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.

Artículo 12.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Un reglamento interno, aprobado por los dos tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.

TÍTULO III DE LA GESTIÓN

Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto se regirán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

Artículo 14.- Los actos que celebre o ejecute el Instituto también se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 15.- El Instituto deberá rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos que les sean asignados o transferidos por ley y de los aportes a que se refiere el N° 4 del artículo 16. La rendición de cuenta deberá efectuarse mediante un estado de ingresos y gastos que se presentará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro del primer trimestre del año siguiente. Copia de la misma deberá remitirse dentro de igual plazo a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto.

TÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación pudiere contemplar;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3º de la ley N° 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

Artículo 17.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la Nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El monto del premio será el señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.169 y le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1º, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la referida ley.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 8º de esta ley.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la publicación de esta ley.

El Consejo se entenderá legalmente constituido una vez que tenga su primera sesión válida.

Artículo 2º.- Para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 8º, lo llevará el Ministerio del Interior.

Las instituciones correspondientes podrán inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo 1º transitorio.

La inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Sesenta días después de la publicación de esta ley, las instituciones inscritas en el registro pertinente se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para estos efectos, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades de las distintas instituciones.

En la reunión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto. Actuará como ministro de fe un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Ministro.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado, la Cámara de Diputados, y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, las designaciones que las instituciones hicieren.

Realizados todos estos procedimientos y constituido el Consejo, el Ministerio del Interior traspasará el registro pertinente al Instituto.

Artículo 3º.- El Consejo podrá excepcionalmente calificar casos de desaparición forzada de personas y ejecutados políticos en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio y que no hubieren sido calificadas como

tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Asimismo, podrá calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

Esta facultad se ejercerá en aquellas situaciones irrefutablemente comprobadas, con el voto favorable de las tres quintas partes del Consejo y dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, N° 1, de esta ley, facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio del Interior, suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Justicia, apruebe los estatutos que el Consejo le proponga.

Artículo 5°.- En el año 2006, para realizar lo señalado en el artículo 16, N°1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 13 de junio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Andrés Chadwick Piñera y Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. BOLETIN N° 3.878-17.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, corporación de derecho público, de carácter autónomo; define su objeto, su marco normativo y su competencia: promover y proteger los derechos humanos que emanan de la naturaleza humana, de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en la Constitución y las leyes, en los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.

Define las funciones y la estructura organizativa del Instituto; estableciendo un Consejo al que le corresponde su dirección superior y la forma de integración del mismo; especifica, además, las atribuciones del Director Ejecutivo y del Consejo Consultivo Nacional, en el que tienen representación los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos.

Regula el patrimonio del Instituto, y dispone que éste debe rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos asignados o transferidos por ley y de los aportes de la cooperación internacional, mediante un estado de ingresos y gastos que se presentará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos.

Crea el Premio Nacional de los Derechos Humanos.

Faculta al Consejo, por el plazo de un año, para que excepcionalmente califique casos de desaparición forzada de personas y ejecutados políticos en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio y que no hubiesen sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Asimismo, podrá calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

II.- ACUERDOS: aprobarlo sin modificaciones.

Indicación 1: Inadmisible
Indicación 2: Rechazada 2 x 1abs.
Indicación 3: Rechazada 2 x 1.
Indicación 4: Rechazada 2 x 1.
Indicación 5: Rechazada.2 x 1.
Indicación 6: Rechazada 2 x 1.
Indicación 7: Rechazada 3 x 1.
Indicación 8: Rechazada 2 x 1.
Indicación 9: Rechazada 2 x 1.
Indicación 10: Rechazada 2 x 1.
Indicación 11: Rechazada 2 x 1.
Indicación 12: Rechazada 2 x 1.
Indicación 13: Rechazada 2 x 1.
Indicación 14: Rechazada 2 x 1.
Indicación 15: Rechazada 2 x 1.
Indicación 16: Rechazada 2 x 1abs.
Indicación 17: Rechazada 2 x 1.
Indicación 18: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 19: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 20: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 21: Rechazada 2 x 1.
Indicación 22: Rechazada 2 x 1.
Indicación 23: Rechazada 2 x 1.
Indicación 24: Rechazada 3 x 0.
Indicación 25: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 26: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 27: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 28: Rechazada 2 x 1.
Indicación 29: Rechazada 2 x 1.
Indicación 30: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 31: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 32: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 33: Rechazada 2 x 1.
Indicación 34: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 35: Rechazada 2 x 1.
Indicación 36: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 37: Rechazada 2 x 1.
Indicación 38: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 39: Rechazada 2 x 1.
Indicación 40: Rechazada 2 x 1.
Indicación 41: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 42: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 43: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 44: Rechazada 2 x 1.
Indicación 45: Rechazada 2 x 1 abs.
Indicación 46: Rechazada 2 x 1.

Indicación 47: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 48: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 49: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 50: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 51: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 52: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 53: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 54: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 55: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 56: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 57: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 58: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 59: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 60: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 61: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 62: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 63: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 64: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 65: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 66: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 67: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 68: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 69: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 70: Rechazada 2 x 1 abs.
 Indicación 71: Rechazada 2 x 1.
 Indicación 72: Rechazada 2 x 1.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: el proyecto consta de diecisiete artículos permanentes y cinco transitorios.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V.- URGENCIA: suma.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Constitución Política de la República, en especial sus artículos 1°, 5° inciso segundo, 8°, 19 y 38.

Decreto con fuerza de ley N° 1/19653, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, de 2000, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Código Civil, artículo 547, inciso segundo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica"; promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; promulgado por el decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; promulgado por el decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984; promulgada por el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 1988, publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre del año precedentemente indicado.

Ley N° 19.123, crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala.

Decreto supremo N° 1.005, Ministerio del Interior, de 1997, reglamenta funciones asumidas por el Ministerio en materias que indica, de competencia de la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que creó la ley N° 19.123.

Decreto Supremo N° 1.040, Ministerio del Interior, de 2003, crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile.

Ley N° 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica

Decreto supremo N° 533, Ministerio del Interior, de 2006, crea Comisión Presidencial para la Formulación y Ejecución de las Políticas de Derechos Humanos.

Valparaíso, 19 de junio de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario



Oficio N° 181

INFORME PROYECTO LEY 30-2007

Antecedente: Boletín N°3878-17

Santiago, 8 de junio de 2007

Por Oficio N° DH/019/07 de 16 de mayo de 2007, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3878-17, que regula las acciones constitucionales de amparo y protección.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día de hoy, presidida por el subrogante don Ricardo Gálvez Blanco y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde y Héctor Carreño Seaman, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
H. SENADO
JAIME NARANJO ORTIZ
VALPARAÍSO**



I. Antecedentes.

La iniciativa legal tiene por finalidad crear el Instituto Nacional de Derechos Humanos, como corporación autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo será la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del proyecto, el Instituto tendrá competencia para ***"dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieren sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional"***.

Del referido proyecto, que consta de 17 artículos permanentes y 5 transitorios, se relacionan con el Poder Judicial sus artículos 4, 6, 7, 8 y 9.

II. Enunciación y Análisis de las Normas contenidas en el Proyecto Relacionadas con el Poder Judicial

Del texto de la iniciativa, los siguientes artículos hacen referencia a los tribunales de justicia:

Artículo 4°

El artículo 4°, en sus numerales 1, 2 y 7, dispone:

"Artículo 4°. Le corresponderá especialmente al Instituto:

1°. Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la

*Organización de Estados Americanos y a las instituciones
vinculadas a la defensa y promoción de los*



derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8º, letra e) de esta ley, sobre sus actividades, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Concejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad;

*2º Comunicar al Gobierno y a los distintos **órganos públicos que estime convenientes**, su opinión respecto de las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones de violación que puedan constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos;*

*(...) 7º **Deducir querella** y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. La misma obligación recaerá sobre crímenes y simples delitos que deban ser investigados y sancionados según los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;"*

El numeral 1º del artículo 4º del proyecto establece que el Informe Anual que deberá emitir el Instituto de Derechos Humanos deberá remitirse al Presidente de la Corte Suprema, lo que parece razonable, atendido que los tribunales de justicia aplican disposiciones contenidas, tanto en la legislación nacional, como en la internacional, referidas a la materia.

El numeral 2º de este artículo, referido a la opinión del Instituto sobre situaciones contrarias a los derechos humanos y al informe que puede solicitar a ciertos órganos, no obstante no contener una mención específica, podría afectar al Poder Judicial, pues, la referencia efectuada a los "órganos públicos", puede estimarse que incluye a los tribunales de justicia, lo que a simple vista importaría la facultad del Instituto para enjuiciar la actividad jurisdiccional y el ejercicio, por la Corte Suprema, de la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales de la Nación, consagrada en el artículo 82 de la Carta

Fundamental. De esta manera, podría vulnerarse el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de



la Constitución Política de la República. También cabe tener presente que, atendida la interpretación amplia del concepto "órganos públicos", al Poder Judicial también podría exigírsele informar sobre situaciones que, a juicio del Instituto vulneren los derechos humanos.

En lo que se refiere al número 7, se otorga al Instituto la facultad de deducir querellas y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. La legitimación activa que se le entrega al Instituto, en cuanto facultado para deducir querellas se encuentra acorde con la disposición del inciso final del artículo 111 del Código Procesal Penal. Sin embargo, parece confuso otorgarle la facultad de "ejercer las demás acciones legales" en términos genéricos, desde que, como quiera que sea, dentro de estas acciones se encuentran precisamente las civiles de orden indemnizatorio, no vislumbrándose qué perjuicio de orden civil podría afectar al Instituto, que merezca ser resarcido, por la comisión de un hecho delictivo de la naturaleza de la que se trata.

Artículo 6°

En el proyecto, la norma referida dispone:

"Las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas. Sin perjuicio de lo anterior y de lo señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.992, el Consejo a que hace referencia el artículo 8°, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos deben ser reservados, estando obligados en este caso los consejeros y funcionarios a guardar sigilo.

*Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un **juez o fiscal** recabe dicho antecedente en el marco de una **investigación judicial**".*



La excepción contenida en el inciso segundo de este artículo tiene por objeto hacer eficaz la investigación de hechos constitutivos de delito.

Artículo 7°

*"Artículo 7°. El Instituto **no podrá pronunciarse** acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre **pendiente** ante los tribunales de justicia.*

***Tampoco podrá pronunciarse** sobre la **responsabilidad** que, con arreglo a las leyes, **pudiere haber a personas individuales** ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.*

*Con todo, el Instituto podrá **emitir su opinión** respecto de **doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas** que en su opinión impliquen una **violación a los derechos humanos** de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia".*

El inciso primero del artículo 7° del proyecto se relaciona con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República, que establece que *"Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma del inciso tercero de esta disposición no resulta adecuada, puesto que parte de la base que podrían existir determinadas resoluciones judiciales firmes y ejecutoriadas que eventualmente importen violación de derechos humanos, sin considerar que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene por objeto precisamente resguardar esos derechos mediante la aplicación de la legislación vigente, vinculante, desde luego para todos tribunales del país.



Artículo 8°

El artículo indicado se refiere a la integración del Consejo del Instituto de Derechos Humanos, el que en su inciso 5°, dispone:

"Artículo 8° (...)

*No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, **los jueces**, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de orden y Seguridad Pública".*

Artículo 9°

El artículo 9 del proyecto se refiere a las funciones del Consejo del Instituto de derechos Humanos. Sus numerales 2 y 4 señalan lo siguiente:

"Artículo 9. Corresponderá al Consejo:

*(...) 2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso nacional, al **Presidente de la Corte Suprema**, a las naciones Unidas, a la organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8 letra e) de esta ley, el informe anual establecido en el artículo 4°, N° 1;*

*(...) 4) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los **Tribunales de Justicia** le hagan, en el marco de sus competencias;*



El numeral 2 de este artículo dice relación con el informe que debe remitir el Instituto, entre otras autoridades, al Presidente de la Corte Suprema. Esta disposición guarda relación con el numeral 1° del artículo 4° del proyecto.

El numeral 4 de este artículo, en lo que se refiere a las consultas formuladas por los Tribunales de Justicia, no merece reparos.

III. Conclusiones

Este máximo tribunal, sin perjuicio de destacar la importancia de la iniciativa, desde que tiene por finalidad la creación de una corporación dedicada a la *defensa y promoción de los derechos humanos*, debe hacer notar que existen, en su concepto, disposiciones que pueden estimarse contrarias a la Constitución Política de la República, como se dirá particularmente respecto de alguna de sus normas:

Parece razonable establecer que el Informe Anual que emite el Instituto deba remitirse al Presidente de la Corte Suprema, como lo dispone el numeral **1 del artículo 4°** del proyecto.

La opinión sobre situaciones contrarias a los derechos humanos que puede comunicar el Instituto a los *"órganos públicos que estime convenientes"*, así como el informe que sobre la materia puede solicitar a dichos órganos, en virtud de lo dispuesto en el numeral **2 del artículo 4°**, en lo que a este Poder de Estado se refiere, vulnera el Principio de Independencia del Poder Judicial, consagrado en la ya citada norma de la Constitución Política de la República, y el ejercicio de la superintendencia directiva, correccional y económica de esta Corte Suprema.

En efecto, la expresión "*órganos públicos*" no es unívoca, y podría estimarse comprensiva de los tribunales de justicia, toda vez que éstos ejercen funciones públicas y en ese entendido, al facultar el



proyecto al referido Instituto para "opinar" sobre el accionar de los mismos, tal opinión, puede estimarse como ingerencia indebida, aunque no vinculante, en las decisiones similares que deban adoptar los restantes jueces de la República, cuyos fundamentos les está prohibido revisar, tanto al Presidente de la República, al Congreso Nacional, cuanto a los restantes tribunales del país -a no ser que deban conocer de ellos lo superiores jerárquicos de estos últimos, claro está, por la vía de los recursos procesales que franquea la legislación-.

En lo que se refiere al número **7 del artículo 4º**, como ya se dijo, se requiere para legitimar activamente al Instituto para deducir querellas, que se lo faculte expresamente por su ley orgánica, que es lo que aquí se hace; en lo que hace a la potestad de "ejercer las demás acciones legales" sería recomendable que se precise la naturaleza de las acciones que el instituto pueda deducir.

Tocante al **artículo 6º**, parece razonable excluir de la reserva que en él se establece, las actuaciones, antecedentes y documentos que sean requeridos por un juez en el marco de una investigación judicial, puesto que ello cumple precisamente con la finalidad de todo proceso de este carácter.

En lo relativo al **inciso final del artículo 7º** del proyecto, atendida las autoridades que están llamadas a nominar a los integrantes del Consejo del Instituto, podría vulnerarse el principio de Independencia del Poder Judicial, desde que, en los términos del proyecto, el Instituto está facultado para opinar sobre el fundamento de las resoluciones judiciales firmes, lo que se halla expresamente prohibido por la Carta Política Chilena, a los restantes poderes del Estado, como ya se ha enunciado.

Por su parte, también puede verse afectada la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, en cuanto el Instituto puede disponer informes a los "*órganos públicos*". En este caso, y teniendo presente la observación formulada a la extensión que se da al concepto de "*órganos públicos*", puede suceder que un organismo diferente a



la jerarquía del Poder Judicial exija explicaciones acerca de las razones que se han tenido para adoptar una determinada resolución judicial, lo que a todas luces resulta, al menos, inconveniente.

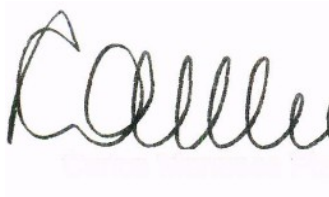
En el evento que se precise la extensión del enunciado "*órganos públicos*" como no comprensiva de los tribunales de justicia, la iniciativa, en la parte que se viene informando, no merecería reparos.

Resulta adecuado, también, excluir a los jueces de la integración del Consejo del Instituto de Derechos Humanos, como se hace en su artículo 8, a fin de mantener incólume el principio de la independencia judicial.

Por último, aparece adecuado que el Consejo del Instituto deba pronunciarse sobre consultas que los Tribunales de Justicia le formulen en el ámbito de sus competencias, tal como establece su artículo 9.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', on a light pink rectangular background.

Carlos Meneses Pizarro
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique', on a light pink rectangular background.

Enrique Tapia Witting
Presidente